

INFORME DEL GOBIERNO DEL PERU SOBRE  
LA APLICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA  
DE ESTUPEFACIENTES DURANTE EL AÑO CIVIL DE 1964.

I. PARTICIPACION EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.-

1. El 16 de Abril de 1964, el Congreso de la República por Resolución Legislativa 1503 aprobó la Convención Unica de Estupefacientes de 1961, la cual fué promulgada el 21 de Abril por el Poder Ejecutivo.

La Convención Unica fué aprobada con las reservas hechas por la Delegación Peruana al momento de la firma.

2. Ninguno.

II. DISPOSICIONES LEGALES.-

3. El 24 de Julio de 1964 se expidió: un Decreto Supremo mediante el cual se integraba la Comisión Permanente Asesora de Narcóticos con el Jefe de la Oficina de Intercambios Internacionales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El 1º de Octubre de 1964 fué expedido un Decreto Supremo mediante el cual se encargó a la Comisión Permanente Asesora de Narcóticos sugerir e informar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, acerca de las medidas que deben adoptarse para la debida aplicación de la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes. Asimismo, con dicho Decreto se integraba la Comisión Permanente Asesora de Narcóticos con un representante del Ministerio de Educación Pública y otro del Ministerio de Trabajo y Asuntos indígenas.

El 1º de Octubre de 1964, también se expidió un Decreto Supremo mediante el cual se integraba el Consejo de Administración y Control de los Laboratorios Fiscales de Industrialización de la Coca y Derivados, con el Jefe de la División de Narcóticos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El 11 de Diciembre de 1964, se expidió un Decreto Supremo mediante el cual se dictan efectivas disposiciones para dar cumplimiento a lo estipulado por la Convención Unica de Estupefacientes, 1961, entre las cuales se destaca la que recomienda la sustitución de los cultivos de coca en los departamentos de Apurímac, Ancash, Amazonas, y Junín y en los distritos de Chicama, Moche y Virú del departamento de La Libertad. Asimismo, se establece que, a partir de enero de 1965 el Estanco de la Coca debe presentar a la Comisión Permanente Asesora de Narcóticos cada dos años la relación de los distritos en los cuales deberá sustituirse los cultivos de coca, las cuales no deben ser menores al 10% de la producción controlada por el Estanco en el año 1966. Se da facultad por este Decreto al Estanco para imponer multas en vía administrativa sin lugar a apelaciones en otras instancias a los comerciantes y productores de hoja de coca que infrinjan las disposiciones vigentes, estipulándose además que el 50% del monto de las multas se destine a las personas que hubiesen hecho la denuncia.

Con el objeto de que se incluya en la serie legislativa que publica la División de Estupefacientes de las Naciones Unidas, se anexan los textos legales antes mencionados.

III. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.-

4. Nada nuevo que agregar. Ninguna dificultad encontrada.

IV. FISCALIZACION DEL COMERCIO INTERNACIONAL.-

5. a. Ninguno

b. Ninguno

c. Ninguno

6. Nada nuevo que agregar.

7. A continuación se detallan los países importadores que no han devuelto copia de los permisos de exportación, así co

mo el número de los mismos durante el año 1964

- Argentina, N° 33

- Suiza, N° 38

- Bélgica N° 39

8. No aplicable

9. No aplicable

10. No se ha presentado ninguna dificultad.

V. FISCALIZACION DE LA FABRICACION.-

Limitación de la fabricación

11. Ninguno

Licencias

12. Ninguno

Fiscalización de las fábricas

13. a. Ninguno

b. Sólo se fabrica cocaína en bruto la cual se destina para la exportación.

c. Ninguno

14. La fiscalización de la fábrica fué descrita en el Informe del año 1963.

a. Movimiento de hojas de coca durante el año 1964:

|   |             |                           |
|---|-------------|---------------------------|
| Existencia al 1º de enero                             | 28,363.000  |                           |
| Cantidad adquirida                                    | 181,121.620 | 209,485.020               |
| Cantidad utilizada en la fabricación de cocaína bruta |             | <u>203,113.000</u>        |
| Saldo al 31 de diciembre de 1964                      |             | <u>6,372.020</u><br>===== |

b. Movimiento de Cocaína Bruta:

|                                  |           |                         |
|----------------------------------|-----------|-------------------------|
| Existencia al 1º de enero        | 20.610    |                         |
| Cantidad fabricada               | 1,239.200 | 1,259.810               |
| Cantidad vendida en el año       |           | <u>844.269</u>          |
| Saldo al 31 de diciembre de 1964 |           | <u>415.541</u><br>===== |

c. Durante el año se exportaron 844.269 kilogramos de cocaína en bruto.

VI. FISCALIZACION DEL COMERCIO INTERNO.-

15. a. Durante el año 1964 se expidieron autorizaciones para 60 nuevos establecimientos (farmacias y boticas), que pueden comerciar con estupefacientes, con los cuales ascienden a 1,419 los establecimientos autorizados en todo el país para comerciar con dichas sustancias.
- b. Nada nuevo que agregar.

VII. NUEVOS HECHOS Y FISCALIZACION PROVISIONAL.-

16. a. No aplicable  
b. No aplicable
17. No aplicable

VIII. REGIMENES DE PROHIBICION.-

18. a. Administrativamente no se autoriza la importación de heroína ni de cáñamo indico.
- b. No existe disposición expresa que prohíba la fabricación de narcóticos, pero sólo se autoriza la de cocaína en bruto.
- c. Ninguno
19. Ninguno

IX. MATERIAS PRIMAS.-

Adormidera  
Opio

20. al 23. No aplicables.

Paja de adormidera

24. al 26. No aplicables.

27. Hoja de Coca

Según depuraciones catastrales al 31-12-64, las superficies cultivadas con coca en el Perú son las siguientes:

|               |                    |                            |
|---------------|--------------------|----------------------------|
| Región Norte  | 1,603-6699         | Hectáreas                  |
| Región Centro | 4,781-5650         | "                          |
| Región Sur    | <u>9,741-4394</u>  | "                          |
|               | <u>16,126-6743</u> | Hectáreas; de éstas han si |

do establecidas mediante mensuras catastrales 15,608-1572 hectáreas, y declaraciones de los productores - 320-5171 hectáreas que se encuentran en proceso de mensura. Para el levantamiento catastral se viene utilizando sistemas técnicos, de agrimensura con el empleo de instrumentos de medición y cálculos de coeficientes de rendimientos mediante pruebas directas en los centros - de cultivo.

28. Durante el año 1964, se ha producido la cantidad de - 9'050,530 kilogramos.
29. La producción de las plantaciones de coca está sujeta a constantes fluctuaciones por factores meteorológicos u otros accidentes en el proceso vegetativo; de tal manera, la producción calculada en el campo por el catastro está afecta a éstas circunstancias, cuyas comprobaciones realizan en cada caso el personal del ramo, para determinar su procedencia o improcedencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 7º del Decreto Supremo de 11 de diciembre de 1964, reglamentario de la Ley 11046.
30. a. El Estanco ha establecido un sistema de control agronómico que fiscaliza el movimiento de las plantaciones y sus rendimientos en concordancia con las prescripciones del reglamento en referencia.
- b. En la República existen a la fecha 14,518 productores, repartidos en la siguiente forma:
- |               |              |
|---------------|--------------|
| Región Norte  | 2,432        |
| Región Centro | 6,085        |
| Región Sur    | <u>6,001</u> |
- 14,518; de esta cantidad 3,726 productores se encuentran autorizados por el Estanco y 7º2 son clandestinos, descubiertos por la acción del catastro al realizar remensuras y comprobaciones agronómicas.

Con referencia a los 792 productores no cabría señalar

el calificativo de clandestinos por cuanto -según los Convenios- tendrían que haber sido destruidos, sino aludir a su condición de indígenas ignorantes de las disposiciones de la ley y su reglamento que los obliga a obtener, previamente, autorización de tales, y cuyas pequeñas parcelas descubiertas han sido incorporadas al régimen de control figurando ya en el catastro de las superficies cultivadas.

- c. La producción de coca en la República no ha sufrido ningún cambio de gravamen en el curso de 1964 y continúa sujeta al impuesto de S/ 2.80 por kilogramo establecida por la Ley 11046, a más de esto la coca que se produce en la provincia de La Convención del departamento del Cuzco está afecta al pago del 5% ad-valorem conforme a la Ley 11629 y las internaciones al departamento de Junín con S/ 2.00 por kilogramo, conforme a la Ley 14700. La recaudación de los impuestos sobre la hoja de coca ascendió en 1964, a S/29'800,00.- que representa 0,15% (décimo y medio por ciento) del Presupuesto General de la República.

Cannabis (cáñamo índico)

31. al 33. No aplicables.

X. USO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES (TOXICOMANIA).-

Fiscalización y tratamiento.

34. Durante el año 1964 no se han registrado ingresos a los establecimientos hospitalarios por toxicomanía, la cual no representa un peligro para el Perú. En consecuencia no existe ningún sistema de registro de toxicómanos.
35. No hay toxicómanos en tratamiento en las instituciones públicas o privadas existentes en el país, las cuales están en capacidad de proporcionar el tratamiento médico adecuado.
36. No existen estadísticas.

37. No existen estadísticas.

38. Se ignora.

39. Según los resultados preliminares del Censo de Población de 1961, la población total del Perú fué de 10'364,620 habitantes, de los cuales 861,525 mastican hojas de coca (8% de la población).

Repartidos en la forma siguiente:

| 19 años<br>o menos | 20 a 34<br>años | 35 a 49<br>años | 50 años y más |
|--------------------|-----------------|-----------------|---------------|
| 60,010             | 279,236         | 259,102         | 263,177       |

Debe hacerse constar que 152,465 personas que mastican hoja de coca tienen 60 y más años de edad (18%) de los 861,525 que mastican la coca en toda la república.

40. El hábito de la masticación de la hoja de coca, según cálculos realizados por la Comisión de Estudio de las Naciones Unidas que visitó el Perú en 1949, era practicado por 1'286,596 indios (con exclusión de los mestizos) (mencionado en el informe del Grupo Consultivo Interamericano sobre los Problemas de la Hoja de Coca). Tal como se dijo anteriormente, según los resultados preliminares del Censo de Población de 1961 hay 861,525 personas que mastican la hoja de coca, lo que demuestra la franca regresión del hábito de la masticación de la hoja de coca en el Perú, no obstante el aumento vegetativo de la población.

De acuerdo a los resultados que se obtengan del estudio epidemiológico sobre el hábito de la masticación de la hoja de coca, el Gobierno del Perú planeará y ejecutará el programa que sea más conveniente en relación con este problema.

Hábito de fumar opio.

41. al 42. No aplicables.

43. Masticación de la hoja de coca

Estudio epidemiológico sobre el hábito de la masticación de la hoja de coca.

Durante el año 1964 se trabajó activamente en la preparación de esta encuesta, habiéndose hecho los estudios necesarios para determinar la amplitud de la misma y habiéndose seleccionado las localidades en las cuales se iba a aplicar el formulario. Se planeó el entrenamiento de los supervisores y de los encuestadores y se formuló el presupuesto. Asimismo se hicieron consultas con diversos representantes de entidades nacionales e internacionales sobre el formulario que se piensa utilizar, pues el Gobierno del Perú está interesado en que el estudio a realizarse no adolezca de defectos.

Grupo Consultivo Interamericano sobre Problemas de la Hoja de Coca.

El Perú colaboró con las Naciones Unidas hospedando en Lima la Reunión de este Grupo Consultivo, originalmente proyectado para celebrarse en Bolivia, donde acontecimientos políticos imprevistos, impidieron que la reunión tuviera lugar en aquel país.

Los trabajos se realizaron en Lima, del 14 al 21 de diciembre de 1964. Se aprobaron Conclusiones y Recomendaciones sobre el problema de la hoja de coca y la cocaína y sobre el problema del tráfico ilícito, así como 5 resoluciones las cuales señalan pautas a seguir para resolver estos problemas.

No obstante el poco tiempo de que se dispuso para organizar esta Reunión, los resultados de la misma fueron al tamente satisfactorios, siendo factor determinante para ello la activa participación de los funcionarios peruanos que presentaron importantes trabajos, fruto de las inquietudes despertadas por el Grupo Consultivo sobre los Problemas de la Hoja de Coca, que también se reunió en Lima a fines del año 1962.

44. Cannabis (cáñamo índico)

No aplicable

XI. TRAFICO ILICITO.-

45. a. Se puede afirmar en forma categórica que el tráfico ilícito se abastece con la producción o fabricación ilícita, sin que se haya detectado ningún caso de desviación de la circulación lícita, gracias a la reglamentación existente y al control sistematizado. El tráfico ilícito de estupefacientes en la república, durante el año de 1964, ha sido eficazmente controlado consiguiéndose notables avances en la campaña contra el consumo y tráfico de drogas estupefacientes, mediante la labor coordinada de la División de Estupefacientes y otras Unidades de la PIP y la invalorable labor informativa de Organismos Internacionales, en lo que respecta al tráfico internacional.
45. b. La producción o fabricación ilícita durante el año 1964 ha sido destinada al mercado ilícito interno e internacional, habiéndose detectado únicamente el caso de la organización dirigida por Carlos Galdo Vera, que habiendo montado un laboratorio clandestino en la ciudad de Cangallo-Ayacucho, pretendió exportar por vía marítima (Callao) 2.565 kg. de clorhidrato de cocaína. Pero mediante la oportuna intervención del personal PIP fué frustrada el tráfico internacional de esta organización.
- c. A excepción del caso precitado, no existen pruebas de tráfico ilícito de estupefacientes, en tránsito a través del territorio nacional, destinados al consumo de otros países.
46. En el transcurso del año 1964 se han registrado los siguientes comisos de estupefacientes:
1. Clorhidrato de Cocaína: En gramos: 2,880.243

|                      |                      |
|----------------------|----------------------|
| 2. Pasta de Opio:    | En gramos: 8,347.000 |
| 3. Pasta de Cocaína: | " 15.000             |
| 4. Marihuana:        | " 0.500              |

47. Zonas de producción de la adormidera.

El cultivo de la adormidera está prohibido en el Perú, sin embargo hay zonas de producción que se ubican principalmente en los valles profundos próximos a la ceja de montaña en los departamentos de Cajamarca, Amazonas y San Martín, en la zona oriental de éstos, y, como las vías de comunicación convergen forzosamente en las ciudades de Chiclayo, Trujillo y Chimbote, se han adoptado medidas especiales de vigilancia en estas localidades, que se han aumentado notablemente en la actualidad por las creaciones de Jefaturas Provinciales PIP en Cutervo, Jaén y Bagua, que se incrementa con el control aduanero al haberse considerado zona liberada de impuestos de importación y exportación al Oriente peruano.

48. En lo que respecta al estupefaciente "Cannabis Sativa o Marihuana", variedad del cáñamo, en el Perú no es conocido su uso ni existen cultivos, estando prohibidos el consumo, cultivo y producción de esta planta.

49. Acciones judiciales y condenas impuestas.

(Véase cuadros estadísticos).

En el año 1964, la División de Estupefacientes ha cursado a conocimiento de la Autoridad Judicial competente, doce atestados, dos partes y dos informes, que dan un total de 16 expedientes, fruto de una tenaz y prolongada labor investigatoria en la campaña contra el tráfico de estupefacientes.

50. Por declaraciones hechas de los mismos traficantes, se puede afirmar que rigen los siguientes precios en el tráfico ilícito de estupefacientes:

1) Opio (pasta) de \$/ 10,000.00 a \$/ 15,000.00 por Kg.

- 2) Cocaína básica (pasta) de \$/ 10,000.00 a \$/ 12,000.00  
por kilogramo.
- 3) Clorhidrato de cocaína: de \$/ 150,000.00 a \$/ 200,000.00  
por kilogramo, ya que el gramo se ha cotizado entre \$/ -  
150.00 a \$/ 200.00.

Estos precios fluctúan en el ámbito internacional, según el país de destino, así por ejemplo en los Estados Unidos de Norte América, se cotiza el clorhidrato de cocaína entre los \$ 6,000 a \$ 10,000; en México y Panamá a razón de \$ 6,000 a \$ 9,000 el kilogramo.

#### Adulteraciones.

En el tráfico de clorhidrato de cocaína ha quedado demostrado por los análisis químicos respectivos, que los intermediarios e incluso los mismos fabricantes le adulteran en muchos casos hasta con el 50% de ácido bórico, sulfatiazol y otras sustancias de conformación similar. Es interesante anotar que en la producción de pasta de opio, los productores defraudan a sus compradores, con sustancias altamente adulteradas, para cuyo cometido pasan por trapiche los residuos de la planta de la adormidera, incluido el tallo y por cocción al baño de maría obtienen una pasta mezclada con melaza de caña de azúcar de aspecto físico muy similar a la "pasta de opio", determinándose en los casos detectados luego de los análisis correspondientes, únicamente pequeñas "trazas" de opio.

#### 51. Métodos empleados por los traficantes.

Los minoristas denominados "paqueteros", lo hacen siempre en el clásico "paquetito" con las variantes de los envases de frasquitos utilizados en atibióticos y sazoadores como el aji-no-moto, teniéndose referencias aún no comprobadas que también utilizan los sobres vacíos de alka-setzer.

En cuanto al transporte, siempre se utiliza las maletas de doble fondo, latas o envases de cartón que en su parte superior contienen manjar blanco (dulces), manteca de cerdo, cebollas, ajos, etc. Se ha constatado el caso de camuflaje en el interior de un repollo, con una incisión ad-hoc para el transporte de clorhidrato de cocaína.

No obstante todo esto, por el libre tránsito de automóviles y vehículos menores, el transporte de las drogas se realiza en infinidad de medios.

52. Ninguno.

53. Se decomisaron 8,347.000 gramos de pasta de opio, los cuales se encuentran en depósito en los almacenes de los Laboratorios Fiscales de Industrialización de la Coca, que ofrece todas las garantías para su almacenamiento.

54. Se concedan becas a funcionarios policiales para que estudien los sistemas de represión vigentes en otros países.

### XII. V A R I O S.-

55. Memoria del Estanco de la Coca correspondiente al año 1964.

56. El Gobierno del Perú considera provechosa la labor que ha realizado el Funcionario de la División de Estupefacientes de las Naciones Unidas en América Latina, con sede en Lima, quien se encuentra en el país desde noviembre de 1963 y ha participado en todas las reuniones de la Comisión Permanente Asesora de Narcóticos y prestado su colaboración al Comité responsable de la preparación del Estudio Epidemiológico sobre el hábito de la masticación de la hoja de coca. Su labor fué también de gran ayuda para la organización del Grupo Consultivo Interamericano sobre problemas de la hoja de coca, reunido en Lima a fines de 1964.

57. Que se dé cumplimiento a la Resolución IV del Grupo Consultivo sobre los Problemas de la Hoja de Coca, que se transcribe a continuación:

"Considerando la necesidad de mantener una coordinación regional en los esfuerzos de aplicación de los textos de la Convención Unica y otras medidas tendientes a la abolición del cultivo del arbusto de coca y del hábito de la masticación de la hoja de coca,

Sugiere a las Naciones Unidas dispongan que continúe la presencia de un funcionario residente, destacado por la División de Estupefacientes, y que se le provea de los medios necesarios para que pueda desplazarse a los países y realizar su misión regional adecuadamente".

24 de Julio de 1964

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que las actividades de la Oficina de Intercambios Internacionales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tienen estrecha vinculación con los problemas relacionados con narcóticos a que se refieren los Convenios Internacionales sobre la materia;

Que en razón de tales funciones, es necesaria su participación dentro del organismo asesor de la administración de los estupefacientes en el país; y

Con lo opinado por la Dirección General de Salud;

DECRETA:

Artículo único.- Integrar la Comisión Permanente Asesora de Narcóticos, con el Jefe de la Oficina de Intercambios Internacionales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, creada por Decreto Supremo de 23 de Octubre de 1963.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Julio de mil novecientos sesenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY  
Presidente de la República.

JAVIER ARIAS STELLA  
Ministro de Salud Pública  
y Asistencia Social.-

1º de Octubre de 1964

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que habiendo el Perú ratificado la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes, es necesario orientar la acción del Estado en forma que permita alcanzar el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas; particularmente en cuanto se relaciona con el problema de la masticación de la hoja de coca, para lograr su limitación paulatina previa y su posterior erradicación dentro del plazo fijado por dicho Convenio;

Que la Comisión Permanente Asesora de Narcóticos, creada por Decreto Supremo de 23 de Octubre de 1963, entre sus atribuciones y finalidades, tiene la de estudiar y proponer las medidas necesarias que deban adoptarse en relación con el citado problema, especialmente los que atañen a la abolición gradual de la masticación;

Que para tal propósito es conveniente propiciar una campaña educativa en las escuelas y colegios de las poblaciones andinas donde la hoja de coca se mastica; siendo necesaria, en consecuencia, la participación de los Ministerios de Educación Pública y de Trabajo y Asuntos Indígenas en la Comisión antedicha; y

Con lo opinado por la Dirección General de Salud;

DECRETA:

Artículo 1º.- La Comisión Permanente Asesora de Narcóticos tendrá entre sus atribuciones la de sugerir e informar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cada vez que sea necesario, acerca de las medidas que deban adoptarse para la debida aplicación de la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes.

Artículo 2º.- Intégrese la referida Comisión con un Representante del Ministerio de Educación Pública y otro del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de Octubre de mil novecientos sesenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.-

FRANK GRIFFITHS ESCARDO.-

1º de Octubre de 1964

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el Jefe de la División de Narcóticos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, intervenga en el Consejo de Administración y Control de los Laboratorios Fiscales de Industrialización de la Coca y Derivados, tanto por las vinculaciones que la mencionada División tiene con ellos, por su labor inherente, cuanto por la participación que le señala la Ley Nº 11444, en la proporción preestablecida del producto líquido que se obtenga de la industrialización de la coca "para la ampliación de los organismos técnicos de control de estupefacientes"; y

Con lo opinado por la Comisión Permanente Asesora de Narcóticos;

DECRETA:

1º.- Intégrase el Consejo de Administración y Control de los Laboratorios Fiscales de Industrialización de la Coca y Derivados, constituido por Decreto Supremo de 14 de Noviembre de 1955, con el Jefe de la División de Narcóticos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de Octubre de mil novecientos sesenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY  
Presidente de la República.-

FRANK GRIFFITHS ESCARDO  
Ministro de Trabajo y Asuntos  
Indígenas, Encargado de la Cartera  
de Salud Pública y Asistencia Social.

11 de Diciembre de 1964

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Estanco de la Coca, creado por Ley N<sup>o</sup> 11046, tiene como primordial finalidad coadyuvar a la erradicación del hábito de la masticación de la hoja de coca en el Perú, debiendo procederse para ello a restringir la áreas cultivadas con el arbusto de la coca, hasta circunscribirlas a extensiones cuya producción sea estrictamente necesaria para su exportación y para finalidades médicas y de investigación científica;

Que, mientras tanto, el Estanco debe continuar ejercitando el necesario control sobre las plantaciones, su producción, movilización y distribución, para evitar el ilícito uso que puede darse a las hojas de coca;

Que, para obtener estos resultados y de acuerdo con la Convención Unica de Estupefacientes ratificada por el Perú, las áreas sembradas con el arbusto de la coca deben ser sustituidas paulatinamente por otros cultivos;

Que, para tal sustitución, es deber del Estado prestar ayuda técnica y económica preferencialmente a los agricultores que en la actualidad se dedican al cultivo del citado arbusto;

Que es necesario también dictar medidas que impidan la proliferación de los cultivos clandestinos de coca y el consiguiente contrabando del producto;

Que es conveniente facilitar el aprovisionamiento de hoja de coca a los Laboratorios Fiscales de Industrialización de la Coca y sus Derivados, para que puedan cumplir normalmente sus actividades;

Que para tales finalidades, es preciso modificar el Decreto Supremo de 2 de agosto de 1949 que reglamenta la aplicación de la Ley N<sup>o</sup> 11046 y el funcionamiento del Estanco;

Que, además, es necesario regularizar y actualizar las zonas de cultivo, de acuerdo al levantamiento catastral que ha establecido con exactitud las localidades de producción de coca en la República y la jurisdicción política a que pertenecen;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase que los distritos comprendidos en los siguientes departamentos son los únicos autorizados para el cultivo del arbusto de la coca en el Perú: AYACUCHO: Ayahuanco-Ancco-Ayna-Chungui-Huanta-San Miguel-Santillana-Tambo.- CAJAMARCA: Cascas-Celendín-Cartagena-Cospan-Cujillo-Chadín-Chumuch-Oxamarca-Piñón-San Marcos-Sayapullo-Sitacocha-Utco.- CUZCO: Camanti-Challabamba-Echarati-Huayopata-Machupicchu-Lares-Maranura-Ocobamba-Santa Ana-Teresa-Vilcabamba.- HUANUCO: Alomías Robles-Arancay-Chagila-Churubamba-Chinchao-Cholón-Chupán-Huacaybamba-Hermilio Valdizán-Dámaso Beraún-Jircán-Monzón-Padre Luyando-Panao-Pozuzo-Tingo María.- LA LIBERTAD: Bambamarca-Bolívar-Condomarca-Cochorco-Charat-Chilisa-Huamachuco-Huaranchal-Huayo-Longotea-Lucma-Marmot-Cngón-Otuzco-Pataz-Pías-Salpo-Sartibamba-Simbal-Sinsicap-Sicabamba-Taurija-Ucuncha-Uchumarca-Usquil.- PUNO: Ayapata-Patambuco-Phara-Sandia-San Gabán-San Juan del Oro-Usicayos-Limbani SAN MARTIN: Bella Vista-Juanjuy-Pachiza-Piscoyacu-Sancancha-Tocache-Uchiza.

Artículo 2º.- Suprímase de la relación de zonas autorizadas para el cultivo de la coca, por Decreto Supremo de 2.8.49, los Departamentos de: Apurímac, Ancash, Amazonas, Junín, y los Distritos de Chicama, Moche y Virú en el departamento de La Libertad. Concédese el plazo improrrogable de dos años, a partir de la fecha del presente Decreto, para que los sembradores de coca de dichos Departamentos y Distritos, procedan dentro de ese plazo, a sustituir sus cultivos de coca por otros productos agrarios.

Artículo 3º.- Por ningún motivo podrá habilitarse nuevas áreas para el cultivo del arbusto de la coca, dentro del territorio nacional, quedando los almácigos de coca incluidos en la prohibición.

Artículo 4º.- A partir del mes de enero de 1965 el Estanco de la Coca presentará, cada dos años, a la Comisión Permanente Asesora de Narcóticos, relación de los distritos autorizados para el cultivo de la coca que, por sus desfavorables condiciones topográficas o dispersión de lotes o carencia de vías y medios adecuados de comunicación, se hacen más difíciles al control. La Comisión someterá esta relación al Ministerio de Hacienda y Comercio para que expida la respectiva resolución del Ramo que ordene la sustitución de los cicales existentes, en el mismo plazo y forma fijados en los artículos 2º y 5º del presente Decreto. Estas sustituciones bienales, en conjunto, no serán menores del 10% de la pro

...-

ducción controlada por el Estanco en 1963.

Artículo 5º.- El Ministerio de Agricultura y el Banco de Fomento Agropecuario del Perú prestarán ayuda técnica y económica, respectivamente en forma preferencial, en primer término, a los sembradores de coca autorizados de los Departamentos de Apurímac, Ancash, Amazonas, Junín y de los Distritos de Chicama, Moche y Virú, del Departamento de La Libertad, para que dentro del plazo antes fijado, lleven a efecto la sustitución de los cultivos a que se refiere el artículo 2º y, en segundo término, prestarán ayuda técnica y económica preferencial a los sembradores de coca autorizados en los Departamentos que aún no se les haya señalado plazo para la sustitución de sus cultivos, pero que deseen adelantarse a tal medida.

Artículo 6º.- Los Bancos de Fomento Agropecuario e Industrial no otorgarán créditos para fomentar el cultivo del arbusto de la coca ni, para la implantación de secadoras, ni para implementos dedicados al beneficio de dichas hojas, no debiendo aceptar como garantía de operaciones crediticias a aquellas áreas de cultivo que estén constituidas por plantaciones de coca o terrenos con dichas plantas.

Artículo 7º.- Con el fin de mantener el control agronómico de las actuales plantaciones de coca, el Estanco proseguirá efectuando, en forma ininterrumpida, campañas de mensuras, remensuras técnicas y verificaciones oculares en los centros productores, que permitan tener actualizados y reajustados los datos pertinentes a las áreas autorizadas y a sus rendimientos, así como descubrir simultáneamente las plantaciones clandestinas sujetas a las sanciones contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 8º.- El impuesto se considera adeudado desde que la hoja de coca se encuentra cosechada, estimándose como mínimo de producción los cálculos resultantes del levantamiento catastral o las actualizaciones efectuadas con posterioridad a ésta. Los sembradores que por factores climáticos, plagas u otros accidentes sufran mermas en su producción, están obligados a comunicarlas por escrito a la Oficina más próxima de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, para que un empleado del Ramo proceda a su verificación. Sin este requisito, se considerará adeudado el impuesto.

Artículo 9º.- Las Autoridades Políticas y especialmente Policiales de la República, prestarán al personal del Estanco de manera preferencial, todas las garantías y facilidades que les fuera menester para el debido cumplimiento de sus funciones, apoyando con su concurso, si fuere ne-

...-

...-

cesario, los trabajos catastrales de campo, la verificación de las plantaciones y la destrucción de los cultivos clandestinos.

Artículo 10º.-A partir de la fecha quedan cerrados los registros de productores y comerciantes del Estanco de la Coca, reputándose como productores o comerciantes clandestinos a aquellos que no hayan estado inscritos con anterioridad, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. También se consideran cultivos clandestinos a las ampliaciones de cultivos del arbusto de la coca efectuadas sin la respectiva autorización del Estanco y que por consiguiente no figuran como tales en los padrones de productores ni en los planos catastrales de dicho Estanco.

Artículo 11º.-Para la movilización de la coca las oficinas o garitas de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, expedirán certificados de pago o guías afectas.

Artículo 12º.-La hoja de coca sólo podrá ser movilizada legalmente por productores o comerciantes debidamente inscritos en los padrones del Estanco, utilizando caminos públicos y amparada con Certificados de Pago, Guías de Tránsito Libre o Guías afectas a Pago, según el caso, en la forma determinada por el Estanco.

Artículo 13º.-Los conductores de vehículos que transporten bultos de coca quedan terminantemente prohibidos de ocultar o tratar de ocultar, en parte o en total, los fardos que lleven, cubriéndolos con cargas de otros artículos para burlar el control ocular de los empleados, dificultar la confrontación con los certificados de amparo o el repeso que sea necesario hacer.

Artículo 14º.-Los comerciantes se clasificarán en mayoristas y minoristas, quedando suprimida la clasificación de "ambulante".

Artículo 15º.-El personal del Estanco practicará constantemente inventarios de existencias en todos los establecimientos que comercien con hojas de coca, liquidando las guías de amparo, recogiendo los excedentes y expidiendo nuevos certificados por los saldos comprobados.

Artículo 16º.-Sólo el Estanco podrá exportar la hoja de coca producida en el país, previa autorización de las autoridades competentes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que la otorgarán de conformidad con los Convenios Internacionales sobre Estupefacientes.

.....-

.....

Artículo 17º.—Los productores de hoja de coca de los Departamentos de Cuzco y Huánuco, cuyas áreas cultivadas con el arbusto, excedan de la cantidad de diez hectáreas, están obligados a vender a los Laboratorios Fiscales de Industrialización de la Coca y Derivados, la cantidad de hoja que éstos le soliciten en cada cosecha, alcanzando la obligatoriedad sólo hasta el 10% de su producción, según los datos consignados en el padrón de productores del Estanco. El precio de venta para estas operaciones lo fijará la Administración del Estanco de la Coca.

Artículo 18º.—A partir de la dación del presente Decreto, queda terminantemente prohibida la venta de hoja de coca dentro de toda la faja longitudinal costanera peruana, con un ancho hacia las estribaciones andinas que llegue hasta la cota de 1,500 m.s.n.m.; en consecuencia, las oficinas, geritas y agencias de la Caja no expedirán ninguna clase de guías con destino a dichos lugares, salvo cuando se trate de hoja de coca para exportación o para uso de los Laboratorios Fiscales de Industrialización de la Coca.

Artículo 19º.—Las hojas de coca decomisadas serán remitidas inmediatamente a los Laboratorios mencionados los que pagarán su valor y flete de acuerdo a la cotización que fije el Estanco de la Coca; y el producto de estas ventas será distribuido según se indica en el Artículo 24º del presente Decreto.

Artículo 20º.—Queda terminantemente prohibida en todo el territorio de la República el suministro de hoja de coca a los trabajadores como parte de pago de su jornal o como aprovisionamiento en "mercantiles, tambos o cualquier lugar de abastecimiento de los centros de trabajo agrícolas, mineros o industriales.

Artículo 21º.—Las infracciones de los dispositivos contemplados en este Reglamento serán sancionados como sigue:

a) Con la devastación total de los almácigos y plantaciones que se hayan efectuado clandestinamente o remozado de antiguas cepas, cuya diligencia quedará a cargo y responsabilidad de las fuerzas de policía de la República, las que simultáneamente procederán a practicar las correspondientes investigaciones para determinar la utilización que ha dado el infractor a las hojas de coca cosechadas y si ha evadido el pago de impuestos, para que se formule por el Estanco la respectiva liquidación que se hará efectiva coactivamente. Para este efecto, el Jefe de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación de la jurisdicción, o el personal del Estanco, cursará la denuncia pertinente que por su natura-

.....

.....-

leza tendrá preferente atención.

b) Con la devastación total de las plantaciones que aún existen en la jurisdicción de los Departamentos de Apurímac, Ancash, Amazonas, Junín y en los Distritos de Chicama, Moche y Virú del Departamento de La Libertad, después de vencido el plazo de dos años a que se refiere el Artículo 2º del presente Reglamento y de las que se supriman en función del Artículo 4º del mismo.

c) Con multas de \$/500.00 a \$/20,000.00 a juicio del Estanco de la Coca y con el comiso de la hoja de coca que se produzca, movilice, deposite o venda infringiendo los dispositivos del presente Reglamento.

Artículo 22º.-El Estanco, utilizando facultades coactivas, procederá a hacer efectivos los reintegros de los impuestos dejados de pagar por hojas de coca movilizadas clandestinamente; y pasará relación pormenorizada de esas hojas a la Jefatura Departamental de Investigaciones pertinentes para que proceda a la investigación del destino que se los hubiere dado.

Artículo 23º.-El Estanco de la Coca dictará las medidas de control que estime necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento e impondrá multas, en vía administrativa, sin lugar a apelaciones en otras instancias, hasta la suma de \$/2,000.00 a los comerciantes y \$/6,000.00 a los productores, según la gravedad de la infracción cometida y el monto de la falta comprobada documentariamente.

Artículo 24º.-Las participaciones de comisos y multas que corresponden a los denunciantes y aprehensores consistirá en el 50% de las imposiciones hechas efectivas, previa deducción de los impuestos y gastos; el 50% restante incrementará el Fondo de Empleados de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

Artículo 25º.-Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Decreto reglamentario.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY  
Presidente de la República.-

VICTOR GANOZA PLAZA  
Ministro de Agricultura.-

CARLOS MORALES MACCHIAVELLO  
Ministro de Hacienda y Comercio,

JAVIER ARIAS STELLA  
Ministro de Salud Pública y  
Asistencia Social.-